



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00031-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

10

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ALFONSO OSPINO NAVAS, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CICUCO, BOLIVAR., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00031-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ALFONSO OSPINO NAVAS, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CICUCO, BOLIVAR.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No se cumple con el requisito previsto por el numeral 5 del artículo 26 del C P T y SS, por la demandada una institución oficial, debió el actor por cuestiones de competencia, reclamar el derecho pretendido

1

Respecto al poder, este fue conferido de manera general e imprecisa, careciendo de las pretensiones y objetivos que busca este litigio. Es de conocimiento absoluto, que quien dispone del pleito son las partes y no sus apoderados, por tanto, no tiene el togado derecho de postulación, es necesario presentar el poder de manera concreta y detallada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Concederle a la parte actora, un término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

*(Handwritten signature)*  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

ESTADO No. 19  
el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21  
FIJADO EN ESTADO 05 - 03 - 21

El Secretario

*(Handwritten signature)*



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: ABEL ISNARDO ARDILA AMARIS Y OTRO  
DEMANDADO: COOSERBAR  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00051-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la reliquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Pese a que se le dio traslado a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes tal como se evidencia a folio 62, se percata el Despacho que el presente proceso no se ha proferido auto se seguir adelante la ejecución, estando pendiente por dar traslado a las excepciones propuestas en las contestación de la demanda visible a folio 33 a 51.

En atención a lo anterior se señala como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el artículo 443, inciso 2º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social, el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año 2021 hora: \_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT

DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

**Informe Secretarial:** Mompox, 04 de marzo de 2021, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a las entidades bancarias, para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada. Sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A EXXON MOBIL COLOMBIA (ESSO MOBIL) y TEXACO para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 205) y comunicado con oficios No. 1647 del 14 de diciembre de 2020 (fl. 206).

Se le hace saber al memorialista que el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 159), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, fue revocado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 198-199), proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
ESTADO EN ESTADO \_\_\_\_\_



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: ABEL ISNARDO ARDILA AMARIS Y OTRO  
DEMANDADO: COOSERBAR  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término del traslado de la reliquidación de crédito presentado por el apoderado del demandante, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Pese a que se le dio traslado a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes como se evidencia a folio 62, se percata el despacho que el presente proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, estando pendiente por dar traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demandada visible a folio 33 a 51.

De las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de los demandados, dese traslado a la parte actora, por el término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
ESTADO No. 19  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 12  
FIJADO EN ESTADO 05 03 12  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 304)-Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 304) se revocó auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291). Y en su lugar se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de Carlos Barraza Barraza.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 308-309), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El citado proveído fue notificado por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 22 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 23 de febrero de 2021 (fl. 308-309), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Cabe reiterar al Dr. Campo Elías López Morón, que el señor Carlos Barraza Barraza cedió la totalidad de sus derechos en forma y términos como se indica en auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 304.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Campo Elías López Morón contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304), por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.-** NO se concede el recurso de apelación, por extemporáneo y además la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 19

El cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

UTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO 05 03 21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 305)-Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 305) el despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón en calidad de apoderado de los señores Luis Alfredo Henao y Raquel Guzmán Viuda de Aleman.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 306-307), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El citado proveído fue notificado por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 22 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 23 de febrero de 2021 (fl. 306-307), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Cabe reiterar al Dr. Campo Elías López Morón, que los señores Luis Alfredo Henao y Raquel Guzmán Viuda de Aleman cedieron la totalidad de sus derechos en forma y términos como se indica en auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 305.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Campo Elías López Morón contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 305), por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.-** NO se concede el recurso de apelación, por extemporáneo y además la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 19  
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21  
ELIADO EN ESTADO 05 03 21

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
CARTAGENA - BOLIVAR

405

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00053-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INVERSIONES ANJOAP  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUCO

Informe secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante visible a folio 356-357, con los lineamientos expuestos en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl.400-403), proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.

Mompox, Bolívar, 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

En auto de fecha 17 de agosto de 2000 (fol. 23 C#1) se libró mandamiento de pago por valor de \$ 85.519.480 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando realmente se verifique su pago.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2000 (fol. 30-33 C#1) se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$ 50.918.935 por concepto de capital contenido en los cheques (título base de recaudo), decisión que fue confirmado en auto de 26 de febrero de por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia (fol. 20-27 cuaderno de medidas).

Queda demostrado que el capital es de \$ 50.919.935, así mismo queda evidenciado que durante el transcurso del proceso se presentaron una serie de abonos tal como lo indico el Aquem en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl, 400-403):

ABONOS			
Nº DE TITULO	VALOR	FECHA	FOLIO
10177	\$ 10.354.032,00	11/11/2003	176 C#2
10610	\$ 8.135.599,00	11/12/2003	190 C#2
11055	\$ 10.354.032,00	18/12/2003	193 C#2
11634	\$ 9.585.032,00	21/01/2004	197 C#2
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 38.428.695,00</b>		

Hechas las anteriores precisiones se procede a liquidar el crédito con el capital (\$ 50.918.935), teniendo en cuenta los abonos antes descritos por un total de (\$ 38.428.695).

CAPITAL	FECHA DE ABONO	INTERESES HASTA ABONO	VALOR ABONO	SALDO INTERES
\$ 50.918.905,00	11/11/2003	\$ 54.823.000,00	\$ 10.354.032,00	\$44.468.968,00
\$ 50.918.905,00	11/12/2003	\$ 1.317.000,00	\$ 8.135.599,00	\$37.650.369,00
\$ 50.918.905,00	18/12/2003	\$ 63.000,00	\$ 10.354.032,00	\$27.359.337,00
\$ 50.918.905,00	21/01/2004	\$ 1.260.000,00	\$ 9.585.032,00	\$19.034.305,00

Como se colige de la anterior tabla el capital deduciendo los abonos es de \$ 50.918.905, más los intereses generados hasta el 21 de enero de 2004 que ascienden a la suma de (\$19.034.305) para un total de (\$69.953.210), por ello se entrara a liquidar los interés sobre el capital (\$ 50.918.905) desde el 22 de enero de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2020,

CAPITAL	\$ 50.918.905
INTERESES GENERADOS HASTA 21 ENERO DE 2004	\$ 19.034.305
INTERESES SOBRE CAPITAL \$ 50,918,905 DESDE 22/01/04 HASTA 16/09/20	\$ 248.939.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 318.892.210</b>

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma, (\$ 318.892.210) TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO

No. 19

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 04 Mes: 03 Año: 21

JADO EN ESTADO 05 03 21

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 329)-Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 329) se revocó auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 318). Y en su lugar se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de Juan Jose Angulo Carpio, Justo Torres Castrillo y Exidelia Caballero Torres.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 331-332), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El citado proveído fue notificado por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 22 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 23 de febrero de 2021 (fl. 331-332), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Cabe reiterar al Dr. Campo Elías López Morón, que los señores Juan Jose Angulo Carpio, Justo Torres Castrillo y Exidelia Caballero Torres cedieron la totalidad de sus derechos en forma y términos como se indica en auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 329.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Campo Elías López Morón contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 329), por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.-** NO se concede el recurso de apelación, por extemporáneo y además la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LABA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 19  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
an sido personalmente de la Providencia de  
ITO DE FECHA Día: 04 Mes: Año:  
ADO EN ESTADO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA  
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presenta memorial manifestando sobre la inembargabilidad de las cuentas materia de embargo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (fl.201), se requirió a la parte demandada para que aportara y certifique prueba de la inembargabilidad de las cuentas materia de embargo dentro del presente asunto.

El ejecutado presenta escrito visible a folios 206-213, en donde aporta escrito expedido por el Director Regional Bolívar del ICBF, en donde indica que los aportes realizados por el ICBF en los contratos de aporte no son una contraprestación para el operador por servicios prestados ni ingresan en su patrimonio, no pudiéndose entender entonces que dichos recursos son de su propiedad, siendo solo administradores o ejecutores.

Si bien es cierto lo expuesto en memorial presentado por el ejecutado, no es menos cierto que omitió presentar ante este operador judicial prueba de que en las cuentas materia de embargo gozan del principio de inembargabilidad, ante ello no quedo demostrado que las cuentas No. 604-014811 y 604-013854 manejan recursos propios del ICBF.

En base a lo anterior se requiere al BBVA para que haga efectiva la orden de embargo decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2020 (fl. 148-149) y comunicada mediante oficio No. 1400 del 03 de septiembre de 2020.

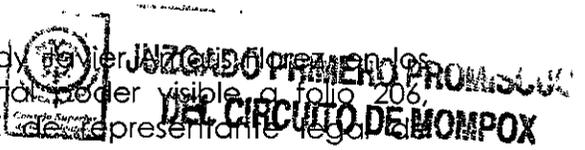
En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se le hace saber a la apodera del demandante que las mismas fueron decretadas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 (fl. 148-149), por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a BBVA para que haga efectiva la orden de embargo decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2020 (fl. 148-149) y comunicada mediante oficio No. 1400 del 03 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Jordy Rivero, en los términos y para los fines consagrados en memoria expedida a folio 206, otorgado por Edilma Mora Fonseca, en calidad de representante legal de la Asociación de padres de hogares comunitarios HCB. ESTADO



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de este Juzgado de fecha Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, presenta recurso de reposición (fl. 460-477) contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 452-454), mediante el cual niega la solicitud de control de legalidad-Sírvase proveer.-

Mompox, 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 452-454) se dispuso **NEGAR LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** propuesta por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo y coadyuvada por el Dr. Daniel Roncallo Meneses.

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo en calidad de apoderado sustituto de Josefina Pupo Soto, interpuso reposición (fl. 460-477) y expuso que, no comparte la decisión del despacho que niega el control de legalidad, por cuanto estamos frente a una nulidad insanable, por revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia por presentar un subsanación de forma extemporánea y dictar mandamiento de pago.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso, al igual que a fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

En el régimen de nulidad procesal, se desarrollan tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a aquella que se presenta "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.", que en sentir del recurrente tiene lugar, al haberse vencido el termino dispuesto por el legislador para subsanar la demanda habiéndolo hecho de forma extemporánea, configurándose un vicio de nulidad insanable.

La irregularidad que alega el apoderado sustituto se encuentra debidamente saneada, en atención a lo dispuesto por el Art. 136 del C G P No. 4 el cual reza que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, como se desprende de los folios 132 a 154, se reitera, los apoderados de los demandados ejercieron su derecho a la defensa, es decir contestaron la demanda y propusieron excepciones, pero nada dijeron sobre el mandamiento de pago y sobre la subsanación de la demanda de forma extemporánea, por el contrario los apoderados guardaron silencio frente a tal situación.

En tal sentido el auto atacado por vía de reposición no admite reparo alguno, toda vez que esta cimentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en el artículo del Código General del Proceso. En consecuencia, el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 452-454), se mantiene incólume por las razones indicadas con antelación.

Como quiera que a folio 467 del paginario se indica "pretensiones del recurso de apelación", el Juzgado estima que el auto impugnado se está recurriendo en apelación, es por ello que se concede la misma en el efecto devolutivo, por tratarse de una nulidad inconstitucional como la impetro el recurrente.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en consecuencia remítase el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familiar a través del MBA de la Providencia de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

TADO \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Por el cual se notifica a los señores que no lo  
en consecuencia remítase el presente  
al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familiar a través del MBA de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_

LIADO EN ESTADO

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Daniel Roncallo Meneses, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 478-499) contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 455-457), mediante el cual niega la nulidad procesal-Sírvase proveer.

Mompox, 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 455-457) se dispuso **NEGAR LA NULIDAD PROCESAL** solicitado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo y coadyuvada por el Dr. Daniel Roncallo Meneses.

Contra esa decisión el Dr. Daniel Roncallo Meneses en calidad de apoderado de Oscar Pupo Soto, interpuso reposición y en subsidio apelación (fl. 478-499) y expuso que, no comparte la decisión del despacho que niega la nulidad, por cuanto estamos frente a una nulidad insaneable y que el juez la ha determinado como una irregularidad que se saneo en el transcurso del proceso por no haber sido alegada oportunamente.

Indica que brilla por su ausencia el principio de oficiosidad, debido a que no hay certeza jurídica de donde proviene la legalidad del inicio del proceso contra personas que tienen la calidad de herederos. Adicional a ello manifiesta que se está frente a una nulidad insaneable, por revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia por presentar un subsanación de forma extemporánea y dictar mandamiento de pago.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso, al igual que a fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

En el régimen de nulidad procesal, se desarrollan tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a aquella que se presenta "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.", que a sentir del recurrente tiene lugar, al haberse vencido el termino dispuesto por el legislador para subsanar la demanda, habiendo librado mandamiento de pago cuando el deber legal era rechazar la demanda, estando así en presencia de una nulidad procesal insanable.

La irregularidad que alega el Dr. Daniel Roncallo Meneses se encuentra debidamente saneada, en atención a lo dispuesto por el Art. 136 del C G P No. 4 el cual reza que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, como se desprende de los folios 132 a 154 los demandados ejercieron su derecho a la defensa, es decir contestaron la demanda y propusieron excepciones, pero nada dijeron sobre el mandamiento de pago y sobre la subsanación de la demanda de forma extemporánea, por el contrario los apoderados guardaron silencio frente a tal situación. Por tal motivo, estima el Despacho que el auto censurado no amerita su reposición, toda vez que está fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo antes señalado.

En tal sentido, el auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 455-457, recurrido en reposición por el Dr. Roncallo Meneses, se mantiene en toda y cada una de sus partes, por la razón antes invocada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- dejar incólume el auto de fecha 16 de febrero 2021 visto a folio 455-457, por el motivo esbozado con antelación.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentado por el Dr Daniel Roncallo Meneses, visible a folio 478-499, en el efecto DEVOLUTIVO, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 455-457), para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

3º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto por el Dr Jorge Tadeo Lozano Guardo, visible a folio 469-477, en el efecto DEVOLUTIVO, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 455-457), para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

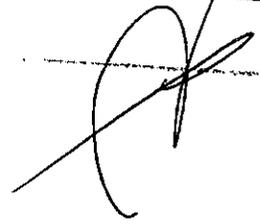
ESTADO \_\_\_\_\_ No. 19

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 05 03 21

Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00132-00 144  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvese proveer.-

Mompox, Bolívar – 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315) a cargo del demandado PORVENIR SA y a favor del demandante JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

A través de secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada del demandante visible a folio 384.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
No. 19  
TADO  
r el cual se notifica a las partes que no lo  
ian sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21  
EJADO EN ESTADO 05 03 21.  
-l Secretario



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ERICKSSON DAVID DIAZ FLORIAN  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00028-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de restitución de mueble arrendado instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ERICKSSON DAVID DIAZ FLORIAN, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00028-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 y 384 del C G del P. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda restitución de mueble arrendado instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ERICKSSON DAVID DIAZ FLORIAN.

El Art. 82 y 384 del C G del P y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la presente demanda.

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda restitución de mueble arrendado instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ERICKSSON DAVID DIAZ FLORIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. Carlos Orozco Tatis como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 4), otorgado por Ericson David Hernandez Rueda quien funge como representante legal de BANCOLOMBIA S.A

**TERCERO:** Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 291 del C.G. del P y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 19

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO 05 03 21

Secretario



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WALTEIRO CANTILLO OLIVERO  
DEMANDADO: JAIME MATUK GUTIERREZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00030-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

10

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por WALTEIRO CANTILLO OLIVERO, a través de apoderado judicial, contra JAIME MATUK GUTIERREZ y ENA BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00030-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de única instancia, formulada por WALTEIRO CANTILLO OLIVERO, a través de apoderado judicial, contra JAIME MATUK GUTIERREZ y ENA BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

El apoderado indica que desconoce los correos electrónicos de los demandados, el mismo NO acredita el envío físico de la demanda con sus anexos, tal como lo dispone el parágrafo 4 del Art. 6 del decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. José Benito Oviedo Herrera, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 9

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Handwritten signature)*  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 19  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 21  
FIJADO EN ESTADO 05 03 21

El Secretario